ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR FORMULADA POR MARÍA ELENA LIMÓN GARCÍA, EN CONTRA DE ALFREDO BARBA MARISCAL, EN SU CARÁCTER DE PRECANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR SUPUESTA CALUMNIA EN SU CONTRA, DERIVADO DE DIVERSAS MANIFESTACIONES REALIZADAS POR EL CITADO PRECANDIDATO EN UNA ENTREVISTA RADIOFÓNICA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MELG/JL/JAL/76/PEF/133/2018.

Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA.¹ El seis de marzo de dos mil dieciocho, se recibió escrito de queja presentado por María Elena Limón García, en contra de Alfredo Barba Mariscal, en su carácter de precandidato a Presidente Municipal por San Pedro Tlaquepaque por el Partido Revolucionario Institucional, porque, al decir de la quejosa, en una entrevista radiofónica en la estación DK1250 AM, el ocho de enero de dos mil dieciocho, emitió expresiones calumniosas en su contra.

Por tal motivo, solicitó la adopción de medidas cautelares, a fin de que se exhorte a Alfredo Barba Mariscal, en su carácter de Precandidato a Presidente Municipal por San Pedro Tlaquepaque del Partido Revolucionario Institucional, a conducirse en su precampaña en el marco de civilidad y respeto que la educación y la ley señalan con la finalidad de evitar las falaces afirmaciones que está realizando.

II. DESECHAMIENTO.² El mismo día, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dictó proveído por el cual, entre otras cuestiones, determinó desechar de plano la queja interpuesta, toda vez que, los hechos denunciados no constituían una violación en materia político electoral.

En su oportunidad, María Elena Limón García, impugnó la determinación aludida.

¹ Visible a fojas de la 6 a 14 y de la 44 a 52 del expediente.

² Visible a páginas 15- 26 del expediente

III. SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR.³ El once de abril de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia dentro del expediente SUP-REP-51/2018, determinó revocar el acuerdo materia de impugnación, ordenando a la autoridad instructora, en caso de no advertir un motivo diverso de improcedencia, admitir la queja y continuar con el trámite del procedimiento y, en su momento, remitirlo a la Sala Regional Especializada para su resolución.

Dicha resolución fue notificada a este Instituto el doce de abril del año en curso.

IV. RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO, ASÍ COMO INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.⁴ El trece de abril del año en curso, se tuvo por recibida la sentencia referida en el punto anterior, por lo que, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, se acordó continuar con el trámite del procedimiento.

También, en el citado acuerdo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, requirió diversa información y ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada⁵, con el propósito de verificar el contenido de dos discos compactos que acompañaron el escrito inicial de queja, y se realizaron requerimientos de información, como se advierte a continuación:

No.	SUJETO A NOTIFICAR	OFICIO	RESPUESTA RECIBIDA EN LA UTCE
1	Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	INE-UT/4497/2018	16/04/2018
2.	Radio XEDK, S.A. de C.V. Concesionaría de la estación de radio DK1250	Notificados a través de la Junta	Pendiente de contestación
3.	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco	Local Ejecutiva de este Instituto en	Pendiente de contestación
4.	Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco	Jalisco	Pendiente de contestación
5.	Alfredo Barba Mariscal	Pendiente de notificar	Pendiente de contestación

³ Visible a páginas 83-102 del expediente

⁴ Visible a páginas 103-112 del expediente.

⁵ Visible a páginas 113- 137 del expediente

V. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES.⁶ El diecisiete de abril del presente año, la Unidad Técnica de lo Contencioso admitió a trámite la denuncia y reservó el emplazamiento a las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

De igual forma, acordó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral,⁷ para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral⁸ es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral¹¹.

En el caso, la competencia de esta Comisión se actualiza por tratarse de una denuncia en la que se hace valer, esencialmente, la difusión de una entrevista de radio que contiene expresiones que constituyen **calumnia**, atribuible a Alfredo Barba Mariscal, en su carácter de precandidato a Presidente Municipal por San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por el Partido Revolucionario Institucional.

Sirve de sustento, la Tesis de Jurisprudencia **25/2010,**¹² emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS**

⁶ Visible a páginas 206- 209 del expediente.

⁷ En lo sucesivo, la Comisión

⁸ En adelante Comisión.

⁹ En lo sucesivo Constitución.

¹⁰ En lo subsecuente LGIPE.

¹¹ En adelante Reglamento de Quejas.

¹² Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010

AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA

Como se ha mencionado, el motivo de inconformidad hecho valer por María Elena Limón García consiste en la presunta calumnia a su persona por parte de Alfredo Barba Mariscal, en su carácter de precandidato a Presidente Municipal por San Pedro Tlaquepaque del Partido Revolucionario Institucional, quien en una entrevista radiofónica difundida en la estación DK 1250 AM, el ocho de enero de dos mil dieciocho, realizó las siguientes manifestaciones:

"por ahí hay una denuncia hacia la Alcaldesa por un desacato tengo entendido y tengo entendido que ya está citada, a mí nunca me había tocado pero está citada ya a declarar a los tribunales este, al juzgado creo que la primer semana de febrero, entonces no sé hasta dónde pueda llegar y las consecuencias que ella pudiera tener por no cumplir dentro de su responsabilidad y si ella pudiera ser en su momento la candidata o no debido a que va a estar procesada o vinculada a proceso legal...".

Lo anterior, por considerar que son afirmaciones falaces en contra de su persona, así como de las aspiraciones políticas que pudiera llegar a tener.

MEDIOS DE PRUEBA

OFRECIDOS POR LA DENUNCIANTE

- **TÉCNICA.** Consistente en una unidad de disco DVD RW que contiene la videograbación radiofónica realizada por la estación DK 1250 AM.
- DOCUMENTAL. Consistente en la copia simple de la credencia de elector de María Elena Limón García.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las que realice ese órgano y que lleven al convencimiento de que el denunciado, se encuentre violando en forma flagrante la ley al realizar expresiones denostativas e irrespetuosas en contra de la suscrita.

RECABADOS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

- Acta circunstanciada instrumentada por la autoridad sustanciadora en la que se certificó el contenido de dos discos compactos que acompaña el escrito inicial de queja.
- Correo electrónico firmado digitalmente por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos por el que informó lo siguiente:

Por medio del presente, atendiendo a lo señalado en el punto de acuerdo PRIMERO del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica el Acuerdo INE/JGE164/2015 con motivo de la liberación de la segunda fase del Sistema Electrónico relativo a la entrega de órdenes de transmisión y para la recepción y puesta a disposición electrónica de materiales, así como por la implementación del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de Radio y Televisión, identificado con la clave INE/JGE193/2016, desahogo el requerimiento señalado a continuación en los términos que se precisan:

Expediente: UT/SCG/PE/MELG/JL/JAL/76/PEF/133/2018

Oficio a desahogar: INE-UT/4497/2018

Materia: Al respecto se informa que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo generó el testigo de grabación de la emisora XEDK-AM 1250, concesionaria de Radio XEDK, S.A. de C.V. en el estado de Jalisco, correspondiente al 8 de enero de 2018, durante el horario comprendido de las 17:00 a las 18:00 horas, mismo que será remitido a la brevedad en medio óptico.

 Acta circunstanciada instrumentada por el personal de la Unidad Técnica en la que se certificó el contenido del disco remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en el que consta la entrevista motivo de queja.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios presentados por la quejosa, así como de las constancias de autos, se derivan los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo de medida cautelar:

- Del testigo de grabación proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se constató la existencia y difusión de la entrevista denunciada el ocho de enero del año en curso.
- Del contenido de la entrevista, se advierte que el denunciado, respecto de las afirmaciones de las que se duele la quejosa, dijo lo siguiente:

(...)

Locutor 2 (Alberto Velasco): Pues, no es una tarea fácil, pero hay que darle para adelante ¿no? primero a convencer a los priistas pero a partir de febrero, pues ya, mirar hacia el resto del municipio en tu totalidad independientemente del color.

Alfredo Barba: Si, con ese tiempo que vamos a tener, Alberto, después del diez de febrero, once, el diez son las comisiones municipales, el once la convención para el candidato a gobernador pero el lapso que la ley no los permite estar exponiendo en medios o haciendo propuestas de campaña, x o z, hasta las fechas constitucionales, nos va a servir para seguir enriqueciendo, obviamente nuestra plataforma de trabajo con lo que venimos ahorita recibiendo de nuestros compañeros priistas que son los que viven y los que perciben a diario en sus colonias, en sus calles, las necesidades que hoy los privan y que creo por lo que los he escuchado son muchísimas, entonces, ese tiempo nos va a servir para consolidarse efectivamente bien lo que vamos a plantear en lo que vamos a proponer en su momento porque estamos recabando obviamente muchas propuestas y mucha información que nos va a dar a nosotros la pauta para poder presentar exactamente los comos, entonces, bueno, estamos estaremos esperando como te digo va ser una competencia muy cerrada, no hay elecciones hoy en día, no hay elecciones fáciles y está no se diga, no será la excepción a lo mejor ellos podrían estar confiados en sus alianzas nosotros estamos confianza el que sabemos recorrer las calles las colonias y siempre las hemos sabido recorrer por los caminos del triunfo, el camino de la derrota en esta ocasión no es el camino que nosotros seguiremos, y ahí estaremos, entonces esperaremos en su momento quién pudiera ser los candidatos de los demás partidos cómo lo decías, pues está un independiente, esperemos a la resolución que el Instituto de, si va estar en la boleta por ahí tengo entendido que está Alberto Maldonado por el partido MORENA, obviamente el PAN y el PRD. obviamente ya no hay candidato y no sé si ella se escucha más no sé si ella puede ser la candidata por el frente que ellos crearon, pero bueno pues falta mucho por recorrer, no sé hasta donde pueda llegar, hay temas que se tienen que resolver, hay temas que ellos internamente tendrán que resolver, por ahí hay una denuncia, este, hacia la alcaldesa de parte de, por un desacato,

tengo entendido y tengo entendido que ya está citada, nunca...yo, no me había tocado, pero está citada ya a declarar a los tribunales, este, al juzgado, no sé, si la primer semana, creo que la primer, creo que por ahí vi una nota, la primer semana de febrero, entonces no sé hasta donde pueda llegar esas consecuencias que ella pudiera tener, por no cumplir dentro de su responsabilidad, y si ella pudiera ser en su momento la candidata o no, debido a que ella va estar procesada o más bien vinculada a un proceso legal, entonces nosotros estaremos, estamos ajenos a eso, estamos esperando los tiempos necesarios para poder salir a la calle, y por mientras, andamos con nuestros compañeros priistas visitándolos, platicando con ellos, recibiendo sus propuestas, sus recomendaciones, sus consejos en eso estamos todos estos días hasta el día diez de febrero, así andaremos caminando en la calle.

(La parte destacada es propia de esta resolución)

Cabe precisar que, si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.¹³

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- **b)** Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

_

¹³ SUP-REP-183/2016.

- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo** elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva**, **inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su

concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro *MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.*¹⁴

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

-

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

En el caso en concreto, María Elena Limón García solicita a esta Comisión la adopción de medidas cautelares, a fin de que se *ordene al Precandidato Alfredo Barba Mariscal del Partido Revolucionario Institucional para Presidente Municipal de San Pedro Tlaquepaque a conducirse en su precampaña en el marco de civilidad y respeto que la educación y la ley señalan con la finalidad de evitar las falaces afirmaciones que realiza.*

Desde una óptica preliminar, esta Comisión considera **improcedente** la adopción de las medidas cautelares solicitadas, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos.

Como se precisó, la entrevista motivo de denuncia tuvo lugar el ocho de enero del presente año; esto es, es un acto ya acontecido o consumado de imposible reparación, pues sus efectos no pueden retrotraerse en el tiempo, resultando imposible restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran.

De igual suerte, cabe precisar que, de conformidad con el calendario 15 correspondiente al proceso electoral local en Jalisco para la renovación de Munícipes, se tiene lo siguiente:

Etapa	Periodo	
Precampaña	Del 13 de enero al 11 de febrero del año	
Frecampana	en curso	
Intercompaño	Del 12 de febrero al 28 de abril del año en	
Intercampaña	curso	
Compoño	Del 29 de abril al 27 de junio del presente	
Campaña	año.	

De lo anterior, se desprende que el once de febrero del presente año se concluyó la etapa de precampaña para la elección de Presidentes Municipales en Jalisco, siendo que, actualmente, se encuentra transcurriendo el periodo de intercampaña.

10

Consultable en http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/proceso_2018/docs/calendario_integral_PEC_2017-2018

Lo anterior cobra relevancia pues la quejosa solicita, como medida cautelar, que se ordene al denunciado que <u>durante el periodo de precampaña</u> se conduzca con civilidad y evite emitir afirmaciones falaces en contra de la quejosa.

Por ende, este órgano colegiado considera que no es jurídicamente factible que esta autoridad otorgue las medidas cautelares en los términos solicitados, toda vez que la etapa del proceso electoral local que refiere la quejosa en su solicitud de medidas cautelares concluyó el once de febrero pasado, por lo que se está en presencia de actos consumados de manera irreparable y no existen elementos en el expediente que sirvan de base para afirmar que la entrevista denunciada continúa difundiéndose.

Aunado a lo anterior, la medida cautelar es improcedente, porque versa sobre actos futuros de realización incierta relacionados con el ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión del denunciado -quien ahora es candidato a la Presidencia Municipal de Tlaquepaque, Jalisco-.¹⁶

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las medidas cautelares constituyen un medio idóneo para prevenir la posible afectación a los principios rectores en materia electoral¹⁷. Sin embargo, esas facultades no pueden ser desplegadas sobre **actos futuros de realización incierta**, tal como lo consideró el aludido órgano jurisdiccional al resolver los recursos revisión del procedimiento especial sancionador identificados con la clave de expediente SUP-REP-66/2017 y SUP-REP-10/2018.

En este sentido, escapa del ámbito de atribuciones de este órgano colegiado emitir una medida cautelar, como la solicitada por María Elena Limón García, sobre actos consumados o sobre hechos futuros de realización incierta, por lo que esta Comisión considera **improcedente** el dictado de la medida cautelar solicitada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, guarda congruencia con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros, en los expedientes SUP-REP-192/2016 y SUP-REP-193/2016 acumulados, 18 así como en el diverso SUP-

¹⁶ Consultable en http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/proceso_2018/docs/registrocandidatos/srn/PRI.pdf

¹⁷ Véase la jurisprudencia 14/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA

¹⁸ Consultable en la página electrónica de la Sala Superior, en la dirección http://www.te.gob.mx/
Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0192-2016.pdf

REP-195/2016¹⁹, criterio que se ha mantenido en las sentencias a los expedientes SUP-REP-88/2017²⁰, SUP-REP-133/2017 y SUP-REP-10/2018.

Cabe señalar que los razonamientos expuestos no prejuzgan sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la medida cautelar solicitada por María Elena Limón García, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO.**

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la UTCE para que, de inmediato, realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnable mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial

¹⁹ Consultable en la página electrónica de la Sala Superior, en la dirección http://www.te.gob.mx/ Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0195-2016.pdf

sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DRA. ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA